

EXPEDIENTE N° : 2154-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA JESICAR S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA COMAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 04 de abril de 2016 y 13 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta Comas², de titularidad de Papelera Jesicar S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-IND del 10 de mayo de 2016; y, en el Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre de 2016³.
2. El 6 y 11 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND del 30 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ y el Informe de Supervisión Complementario N° 285-2017-OEFA/DS-IND del 05 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**)⁵, concluyendo que Papelera Jesicar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1272-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) del 8 de agosto del 2017⁶, notificada el 23 de agosto del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 2050285531.
- 2 La Planta Comas se encuentra ubicada en Camino Real Sub Lote 17 – B1, Ex Fundo Chacra Comas, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.
- 3 Que obran en un disco compacto, ubicado a folio 170 del Expediente.
- 4 Folios 16 al 20 del Expediente.
- 5 Folios 152 al 165 del Expediente.
- 6 Folios 188 al 193 del Expediente.
- 7 Folio 194 del Expediente.

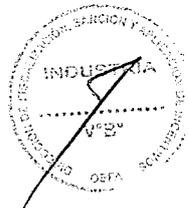


contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de septiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. El 19 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 962-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de octubre del 2017 el administrado presentó un escrito, por medio del cual adjuntó, el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al segundo semestre 2017¹⁰.
7. El 26 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹¹ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
8. El 17 de noviembre del 2017 el administrado presentó un escrito, por medio del cual adjuntó el cargo de la presentación y la Actualización del Diagnóstico Ambiental Preliminar presentados ante el Ministerio de la Producción¹².
9. El 21 de noviembre del 2017, el administrado presentó el escrito por medio del cual desiste de realizar sus descargos en la audiencia de informe oral programada para el día 24 de noviembre del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.



⁸ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.

⁹ Folios 199 al 209 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 77027. Folios del 212 al 278 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 78838. Folios del 280 al 290 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 83863. Folios del 292 al 294 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Papelera Jesicar desarrolla actividad industrial de conversión de papel, incumpliendo con su Diagnóstico Ambiental Preliminar; toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental solamente contempla la actividad de fabricación de bobinas de papel**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De conformidad con el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Comas, aprobado por Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI¹⁵, la actividad industrial a desarrollar por el administrado es únicamente la fabricación de bobinas de papel en base a papel blanco reciclado¹⁶.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folios 171 al 177 del Expediente.

¹⁶ Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Comas, aprobado por Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI DAAI



b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la acción de supervisión del 13 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado se encontraba desarrollando actividades de conversión de papel, actividad no prevista en su DAP, toda vez que observó: (i) una máquina convertida automatizada para la producción de papel higiénico en rollos en un área acondicionada con paredes de ladrillo, piso impermeabilizado y cubierto de calamina, (ii) excedentes de rollitos de papel, (iii) tubos de cartón empleado en la elaboración de rollitos de papel; y, (iv) vista el producto final (rollos de papel higiénico) del proceso de conversión de papel, conforme se verifica de lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND, en el Acta de Supervisión¹⁷; y en las fotografías N° 7 al N° 10 adjuntas al referido Informe de Supervisión:

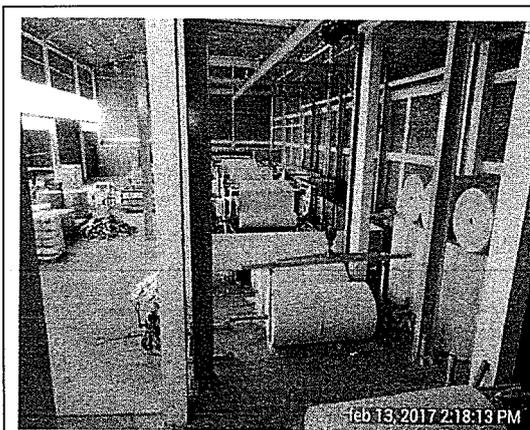


Foto N° 7: Vista del área donde se realiza la actividad de conversión de papel, se observa las bobinas de papel utilizadas como materia en esta actividad.

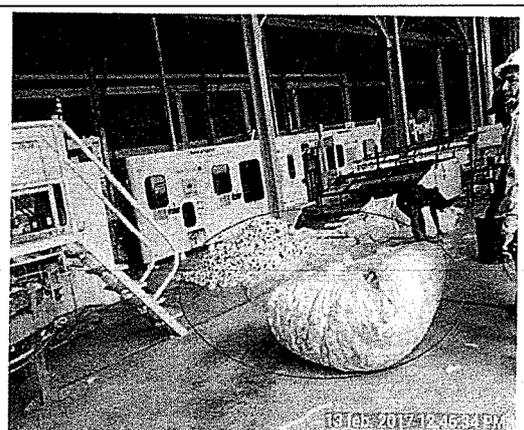


Foto N° 8: Vista de maquinaria y equipo empleado en la conversión del papel, donde además se observa excedentes de rollitos de papel, los cuales son utilizados como materia prima para la elaboración del papel.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND.



**"Capítulo 4
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA**

(...)

4.6.3. Producto

El producto es la bobina de papel y se produce 320 bobinas/mes (112 t/mes aproximadamente). (...)"

¹⁷ Acta de Supervisión de fecha 13 de febrero de 2017. Folios 83 del Expediente.

16	Otros Aspectos
	Según manifiesta el administrado que ha alquilado el predio construido en sus instalaciones por la propietaria y en diciembre 2016 ha llegado a un acuerdo con la dueña a fin de montar una máquina de conversión de papel bajo leasing con el banco por lo que solicitaran los planos afín de realizar las comunicaciones correspondientes con la autoridad competente.

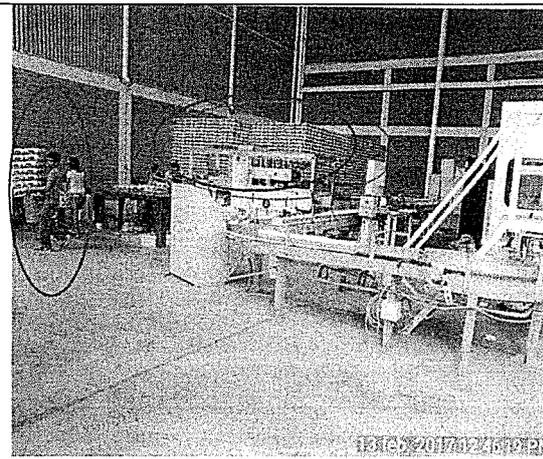
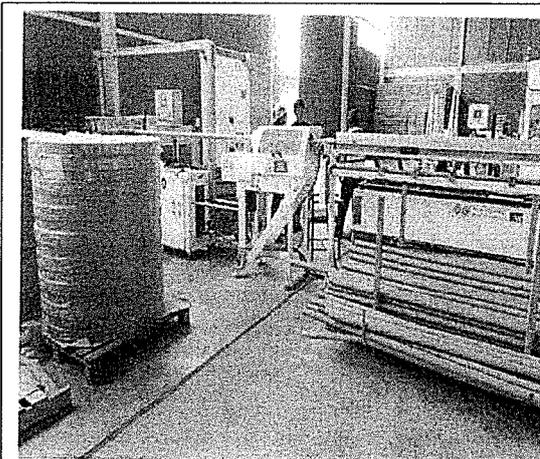


Foto N° 9: Vista del área de conversión de papel, donde se observa tubos de cartón empleado en la elaboración de rollitos de papel.

Foto N° 10: Vista del producto final (rollos de papel higiénico) del proceso de conversión de papel.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND.

- 15. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrollaba actividades industriales de conversión de papel, actividad no prevista en su instrumento de gestión ambiental.
- 16. Asimismo, es de señalar que el desarrollo de actividad industrial de conversión de papel por parte del administrado involucra también la construcción del área donde se desarrolla dicha actividad, en tal sentido, la infraestructura construida de aproximadamente 1000 m² mencionada en la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se encuentra subsumida en la presente imputación.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

- 17. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que el 25 de setiembre de 2017¹⁹ remitieron una carta al Ministerio de Producción mediante el cual informan que se comprometen a actualizar su DAP y que este sería presentado en el mes de noviembre de 2017.
- 18. Al respecto, resulta oportuno manifestar que dicho argumento ha sido analizado por la SDI en el IFI, concluyendo que con los medios probatorios remitidos por el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación materia de análisis.
- 19. En su escrito de descargos II, el administrado volvió a reiterar el argumento señalado en el escrito de descargos I e indicó adicionalmente que las actividades de conversión de papel no generan impactos al medio ambiente.
- 20. Frente a ello, no es posible corroborar dicha afirmación, toda vez que la actividad industrial de conversión de papel, al no encontrarse prevista en el DAP del



¹⁸ Folio 20 (reverso) del Expediente.

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado desarrolla actividad industrial de conversión de papel; actividad no prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	(...)

¹⁹ Folios 196 al 198 del Expediente.



administrado, no permite prever los posibles impactos ambientales que podrían generarse durante el desarrollo de dicha actividad, ni adoptar las medidas de mitigación que sean necesarias, así como tampoco, desarrollar medidas de control, como los monitoreos ambientales, los cuales además proporcionan a la autoridad competente información para que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental.

21. Por medio del escrito con Registro N° 83863, el administrado presentó el cargo de la presentación ante el Ministerio de la Producción, de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, en el cual se ha incluido como componentes nuevos del proceso productivo la actividad de conversión de papel; sin embargo, es de señalar que, el mencionado instrumento de gestión ambiental aun no cuenta con la aprobación correspondiente.
22. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado desarrolla actividad industrial de conversión de papel, actividad no prevista en instrumento de gestión ambiental DAP, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.
23. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Papelera Jesicar realizó la construcción de una infraestructura de concreto de un área aproximada de 1000 m², destinada a un nuevo almacén de productos terminados, incumpliendo así lo establecido en su DAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De conformidad con el DAP de la Planta Comas, aprobado por Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI²⁰, se verifica que el administrado solo cuenta con un solo almacén para productos terminados, conforme se aprecia a continuación:

"Capítulo 4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

(...)

4.3. Área de la Planta

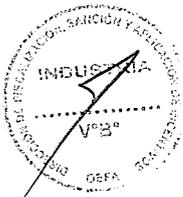
Extensión:

(...)

Las instalaciones de la edificación están distribuidas de la siguiente manera:

1. Primer piso:

- Área de estacionamiento de vehículos.
- Área de producción.
- Almacenes de materia prima (N° 1, 2 y 3).
- Almacén de productos terminados.
- Taller de mantenimiento.
- Caseta de vigilancia.
- Campo de fútbol.
- Áreas verdes.
- Servicios Higiénicos."



²⁰

Folios 171 al 177 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 25. Durante la acción de supervisión del 4 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado se encontraba en proceso de finalizar la construcción de una infraestructura de concreto de un área aproximada de 1000 m², destinada a ser un nuevo almacén de productos terminados, conforme se verifica de lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND²¹, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-IND²²; y, en el Acta de Supervisión del 4 de abril de 2016²³.
- 26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 8 adjunta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-IND:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-IND.

- 27. En el Informe de Supervisión Complementario²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no habría cumplido con comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones realizadas a su actividad. Toda vez que se observó en su proceso de finalización la construcción de una infraestructura de concreto de un área aproximada de 1000 m², destinada a un nuevo almacén de productos terminados.



- 28. Cabe agregar que, durante la acción de supervisión efectuada el 13 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado implementó un área de conversión de papel dentro de una nave de proceso acondicionada con paredes de ladrillo, piso impermeabilizado y cubierto de calamina, lugar donde se encuentra instalada una máquina convertidora automatizada para la producción de papel



²¹ Folios 365 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS- IND que obra en el disco compacto ubicado a fojas 170 del Expediente.

²² Folio 274 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto ubicado a fojas 170 del Expediente.

²³ Folio 263 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS- IND que obra en el disco compacto ubicado a fojas 170 del Expediente.

²⁴ Folio 20 (reverso) del Expediente.

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado desarrolla actividad industrial de conversión de papel; actividad no prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	(...)



higiénico, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND²⁵.

29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografías N° 7 al N° 10 adjuntas al Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND.

30. De la revisión de fotografía N° 8, que figura en el considerando 26 de la presente Resolución, se observa un área en proceso de construcción, la cual sería destinada para un nuevo almacén de productos terminados. Sin embargo, de revisión de la fotografía N° 10, que figura en el considerando 29 de la presente Resolución, se ha constatado que, al culminarse la construcción, en la referida área, se viene llevando a cabo en ella, toda la línea del proceso de conversión de papel, lo cual ha quedado establecido en el Plano de Distribución Anexo N° 7 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.
31. Asimismo, es de señalar que el desarrollo de actividad industrial de conversión de papel por parte del administrado, no solo involucra la actividad en sí misma, sino todos los componentes necesarios para su realización, incluido el contar con un área destinada para el desarrollo de dicha actividad, en tal sentido, la infraestructura construida de aproximadamente 1000 m², forma parte del proceso productivo de conversión de papel del administrado.
32. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad²⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley



²⁵ Folio 18 (reverso) del Informe de Informe de Supervisión Directa N° 220-2017-OEFA/DS-IND.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

33. En consecuencia, en virtud del Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, ya que el hecho imputado en Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se encuentra subsumido en la infracción administrativa N° 1 de la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución, al concluir que el administrado desarrolla actividades industriales de conversión de papel incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental DAP.

III.3. Hecho imputado N° 3: Papelera Jesicar no realizó los monitoreos ambientales (emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos), correspondientes al semestre 2015-I, así como los monitoreos ambientales (efluentes y cuerpo receptor) correspondientes a los trimestres 2015-I, 2015-II, 2015-III

III.3.1. Compromiso asumido en el DAP de la Planta Comas

34. De acuerdo a lo señalado en el Anexo B del Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta Comas, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales referido a emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos con una frecuencia semestral; y, los monitoreos ambientales relativos a efluentes y cuerpo receptor con una frecuencia trimestral²⁸.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

35. Durante la supervisión realizada el 4 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAP, referido a la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos correspondientes al semestre 2015-I; y, los monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a los trimestres 2015-I, 2015-II y 2015-III, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 1005-2016-OEFA/DS-IND.

36. Cabe mencionar que mediante Carta N° 3148-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio del 2016²⁹, la Dirección de Supervisión notificó al administrado el Informe Preliminar

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁸ Folio 173 del Expediente

²⁹ Folio 345 del Informe de Supervisión N° 1005-2016-OEFA/DS-IND ubicado en el disco compacto que obra a fojas 170 del Expediente.

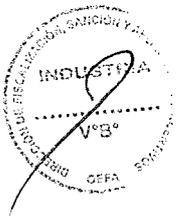


de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-IND, con la finalidad de que presente los descargos correspondientes o los documentos que acrediten la subsanación de los hallazgos detectados.

37. En atención al mencionado requerimiento, el administrado señaló que no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al semestre 2015-I y a los trimestres 2015-I, 2015-II y 2015-III debido a que la Planta de Comas detuvo sus actividades por mantenimiento, corrección y cambio de equipos, y debido a que ya no realiza la descarga del efluente industrial al cuerpo receptor (rio chillón) sino a la red de alcantarillado sanitario, respectivamente.
38. Sobre ello, en el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión manifestó que la referida paralización de actividades se efectuó en el segundo trimestre del año 2015, por tal motivo no justificaría la falta de realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2015. Asimismo, indicó que el hecho que el administrado vierta sus efluentes al alcantarillado y no a un cuerpo natural de agua, no justifica la falta de realización del monitoreo ambiental.
39. En tal sentido, en el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales (emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos), correspondientes al semestre 2015-I; y, los monitoreos ambientales (efluentes y cuerpo receptor) correspondientes a los trimestres 2015-I, 2015-II y 2015-III³⁰.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

40. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que el 25 de setiembre de 2017³¹ remitieron una carta al Ministerio de Producción mediante el cual informan que se comprometen a realizar monitoreos ambientales en cumplimiento a su Instrumento de Gestión Ambiental.
41. Al respecto, resulta oportuno manifestar que dicho argumento ha sido analizado por la SDI en el IFI, concluyendo que con los medios probatorios remitidos por el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación materia de análisis.
42. En su escrito de descargos II, el administrado volvió a reiterar el argumento señalado en el escrito de descargos I y adicionalmente indicó que por medio del escrito (Registro N° 77027), del 20 de octubre del 2017, ha presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, cuyos resultados obtenidos no evidencian afectación al medio ambiente.
43. Al respecto, si bien el administrado ha presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2015-II (emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos), ni a



³⁰ Folio 165 del Expediente.

³¹ Folios 196 al 198 del Expediente.



los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-III (efluentes y cuerpo receptor), los que permitirían verificar que el administrado adecuó su conducta infractora.

- 44. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.4. Hecho imputado N° 4: Papelera Jesicar excedió en 778% y 111.4% el límite máximo permisible para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STT) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

- 45. Durante la supervisión del 4 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión tomo muestras del efluente industrial de Papelera Jesicar en el punto ubicado como EF-PJ-01. Asimismo, conforme a lo detallado en el Informe de ensayo N° 43283L/16-MA-MB32 que detalla los resultados del análisis de la muestra del efluente de Papelera Jesicar, se verificó que se superó en 778% y 111.4% a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros de SST y DQO, respectivamente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND33.
- 46. En ese sentido, en el Informe de Supervisión complementario34 la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente industrial generado por el administrado supera los LPM, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (STT).

III.4.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

- 47. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
- 48. En su escrito de descargos II, administrado señaló que la Dirección de Supervisión cometió un supuesto error en la toma del muestreo ambiental, puesto que, la muestra no fue recogida en el efluente final de descarga de la red de SEDAPAL,



32 Folio 235 del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado a fojas 170 del Expediente.

33 Folio 361 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto ubicado a fojas 170 del Expediente.

"(...)"

8.2 Hallazgos de gabinete

Hallazgo N° 05 EL EFLUENTE INDUSTRIAL GENERADO POR EL ADMINISTRADO SPERA LOS LMP ESTABLECIDOS EN EL D.S. N° 003-2002-PRODUCE, PARA LOS PARAMETROS DQO Y STT	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Análisis Técnico: Según el Informe de Ensayo N° 43283L/16-MA que detalla los resultados del análisis de la muestra de efluentes industrial del administrado, se observa que algunos parámetros superan los LMP de efluentes para alcantarillado establecidos por el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el cuadro N° 1. <ul style="list-style-type: none">(...) SST supera en 778% el LMP.(...) DQO supera en 111.4% % el LMP.	

(...)"

(Negrilla agregada).

34 Folio 161 (reverso) del Expediente.



sino en las coordenadas del punto EF-P-J01 (0274636 E y 8682210 N), las cuales no se encuentran dentro de la planta del administrado.

49. Al respecto es de señalar, que en el Cuadro N° 01 – Efluentes³⁵ del Informe de resultado de muestreo ambiental señaló como puntos de monitores lo siguiente:

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18 I)	
				Norte	Este
1	EF-PJ-01	Punto de descarga final del efluentes industrial hacia la red de alcantarillado publico	---	0274630	8682196

50. Asimismo, en la copia de la Cadena de Custodia que cuenta con el sello de recepción del laboratorio³⁶, se indicó como coordenadas del punto de monitoreo EF-PJ-01 (0274630 E y 8682196 N), las cuales se encuentran dentro de la planta del administrado, lo que se corrobora de la revisión de las en la fotografías N° 1 y 2 adjuntas al Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND:



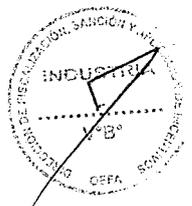
Fotografía N° 1: Reconocimiento del punto de monitoreo (EF-PJ-01) de efluentes industriales de Papelera Jesicar S.R.L. de la Planta Comas



Fotografía N° 2: Punto de monitoreo de efluentes industriales (EF-PJ-01)

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 1005-2016-OEFA/DS-IND.

51. En ese sentido, queda en evidencia que la Dirección de Supervisión, tomo la muestra en el punto de descarga final de los efluentes industriales hacia la red de alcantarillado pública, el cual ha quedado acreditado que se encuentra ubicado dentro de la planta del administrado.
52. Así también, en el escrito de descargos II el administrado indicó que los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, evidencian que los parámetros de Solidos Suspendidos Totales y Demanda Química de Oxigeno se encuentran dentro de los valores máximos admisibles, por lo que ha adecuado su conducta.
53. Al respecto, es de señalar que, si bien en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, los resultados del monitoreo concluyen que no existen excesos en los parámetros materia de análisis, tal como lo indica el Informe de Ensayo N° 115476-2017³⁷, ello no subsana la conducta infractora.
54. Toda vez, que de acuerdo a lo señalado por el el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de



³⁵ Folio XXX (reverso) del Expediente.

³⁶ Folio XXX (reverso) del Expediente.

³⁷ Folio 249 del Expediente



febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)
(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

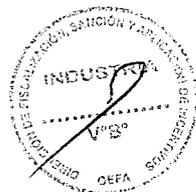
124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"
(El énfasis es agregado)

- 55. En tal sentido, conforme lo señalado por el TFA, el hecho imputado no es subsanable debido a su naturaleza, ya que las acciones que eventualmente pudiera adoptar el administrado a futuro, a efectos de no exceder los LMP, no revierten la conducta infractora en cuestión, es por ello, que no corresponde valorar dicho argumento como un eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Papelera Jessicar excedió en 778% y 111.4% los LMP de los parámetros SST y DQO, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 4 de abril del 2016, en el punto de control EF-PJ-01, a la salida del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público.
- 57. En tal sentido, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.



³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

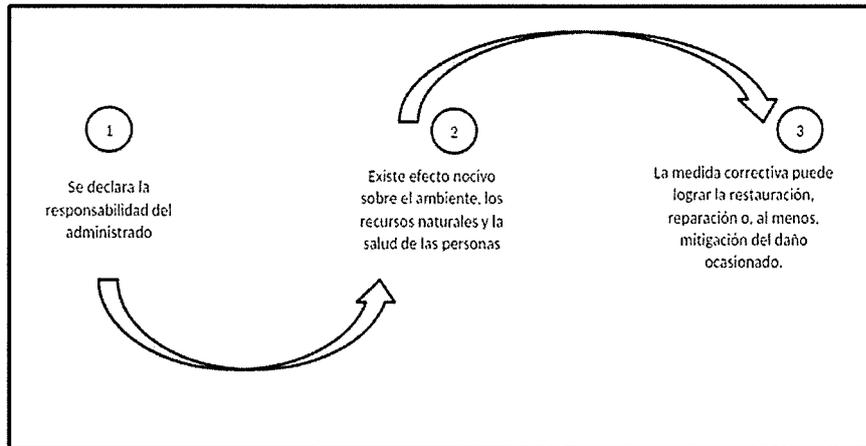
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

66. En el presente caso, la presente conducta imputada a Papelera Jesicar, está referida al desarrollo de la actividad industrial de conversión de papel no prevista en su DAP; siendo que dicho instrumento de gestión ambiental solamente contemplaba la actividad de fabricación de bobinas de papel en base al reciclaje del papel usado blanco.
67. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que dicha actividad haya generado algún daño real o concreto en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente). Sin embargo, la fase operativa de la actividad de conversión de papel podría generar impactos ambientales negativo como: (i) ruido producto de la operatividad de las máquinas y equipos; y, (ii) la generación de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) los que potencialmente causarían un riesgo de afectación al ambiente ante un inadecuado manejo de los mismos hasta su disposición final.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





68. Asimismo, al desarrollar la actividad de conversión de papel, la cual no se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental-DAP, no permitió que el administrado determine los posibles impactos que generaría dicha actividad, ni adoptar medidas de mitigación y programas para el control de los posibles impactos negativos que se generaría en el ambiente.
69. Por otro lado, si bien el administrado ha solicitado ante el Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental (Registro N° 00163373-2017)⁴⁵; a la fecha dicha actualización no se encuentra debidamente aprobada.
70. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por ende, corresponde dictar la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Jesicar desarrolla actividad industrial de conversión de papel, incumpliendo con su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental solamente contempla la actividad de fabricación de bobinas de papel en base al reciclaje del papel usado blanco.	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental a fin de contemplar en este la actividad de conversión de papel, presentada el día 06 de noviembre del 2017 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

71. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
72. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración de manera referencial el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción para la modificación de

⁴⁵ Folio 293 del Expediente.



instrumentos de gestión ambiental aprobados para la industria manufacturera o comercio interno⁴⁶, en el que establece un plazo de veinte uno (21) días hábiles; y adicionalmente cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico. Por lo que un plazo treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

- 73. En el presente caso, la presente conducta imputada a Papelera Jesicar, está referida a la no realización de los monitoreos ambientales (emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de ruido ocupacional y ambiental y parámetros meteorológicos) correspondientes al semestre 2015-I, así como los monitoreos ambientales (efluentes y cuerpo receptor) correspondientes a los trimestres 2015-I, 2015-II, 2015-III, conforme al compromiso asumido en su DAP.
74. Asimismo, es de señalar que el administrado solo ha presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, más no los monitoreos trimestrales de acuerdo a su compromiso establecido en el DAP, en tal sentido aún no se ha demostrado la adecuación de la conducta infractora.
75. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se aprecia que la conducta imputada referida a la no realización de los monitoreos ambientales indicadas en el párrafo precedente, no permite cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual podría generar un daño potencial al ambiente. Sin embargo, no se aprecia que dicha conducta infringida haya generado una alteración negativa real o concreta en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
76. En tal sentido, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual

46 Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)



Table with 10 columns: Nº DE ORDEN, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, (...), (...), (...), PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles), INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN). Row 167: MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)



puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 4

- 78. En el presente caso, la supuesta infracción administrativa imputada a Papelera Jesicar se encuentra referida a exceder en 778% y 111.4% a los LMP, respecto de los parámetros de SST y DQO, respectivamente, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al Monitoreo Ambiental efectuado durante la supervisión del 4 de abril del 2016, en el punto de control EF-PJ-01, a la salida del efluente hacia la red del alcantarillado público.
- 79. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta materia de análisis haya generado un daño real a (i) un cuerpo receptor, (ii) componente ambiental, (iii) salud de los trabajadores de la empresa y (iv) pobladores que residen circundantes a la empresa.
- 80. Sin embargo, la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial, toda vez que el exceso de sólidos totales suspendidos en las aguas genera turbiedad, en consecuencia el impedimento de la actividad fotosintética; y el exceso de la Demanda Química de Oxígeno⁴⁷ en las aguas genera un alto contenido orgánico provocando el cambio de la calidad del agua. Si bien, los excesos pueden causar, en principio, anomalías o deterioros en las tuberías de la red de alcantarillado, también podrían ocasionar desequilibrios en la flora y fauna, debido a que los mencionados efluentes no cumplirían con los estándares ambientales⁴⁸ antes de su vertimiento a la red y finalmente derivados al cuerpo receptor natural (cuerpos de agua).
- 81. No obstante, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a la planta Comas el 13 de febrero del 2017, ejecutándose la toma de muestra de los efluentes industriales, cuyos resultados del monitoreo obran en el Informe de

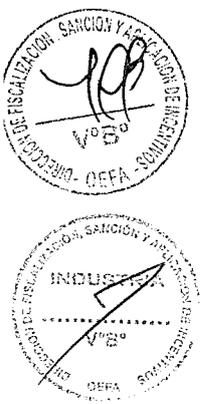
⁴⁷ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros. Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo

Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno (DQO)

DQO	Criterio	Descripción
(...)	(...)	(...)
Mayor de 400 mg/l y menor o igual a 200 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal
Mayor de 200 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 3.10.2017 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=uWirklx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahLKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHqQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exc&f=false>

⁴⁸ Xavier Flotats Ripoll & otros. 2016 "De residuo a recurso – El camino hacia la sostenibilidad". Madrid, España. Ediciones Mundi – Prensa. Pág. 275. Consultado 21.10.2017 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=9MDqDQAAQBAJ&pg=PA275&dq=aguas+residuales+de+la+industria+cerveceria&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewikQ8X8utLWAhVBiJAKHfedBp8Q6AEIRjAH#v=onepage&q=aguas%20residuales%20de%20la%20industria%20cervecera&f=false>





Ensayo N° 21623L/17-MA⁴⁹, reportándose la disminución de los valores de los parámetros materia de análisis.

82. Además, de la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017⁵⁰, se concluye que no existen excesos en los parámetros materia de análisis, tal como lo indica el Informe de Ensayo N° 115476-2017⁵¹.

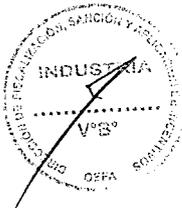
Comportamiento del parámetro de “Demanda Química Oxígeno” en posteriores informes de ensayo

Fecha	Denominación de punto de monitoreo	Punto de monitoreo	Coordenadas		Informe de ensayo	Parámetro DQO (mg/l)	D.S. N° 003-2002 Papel-Actividad nueva-Alcantarillado (mg/l)
			Este	Norte			
13.02.2017	EF-PJ-01	Punto de descarga final del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público	274627	8682196	21623L/17-MA	273,7	1000
23.09.2017	EI-1	Buzón de descarga hacia alcantarillado	274625	8682196	115476-2017	376,3	1000

Comportamiento del parámetro de “Sólidos Suspendidos Totales” en posteriores informes de ensayo

Fecha	Denominación de punto de monitoreo	Punto de monitoreo	Coordenadas		Informe de ensayo	Parámetro SST (mg/l)	D.S. N° 003-2002 Papel-Actividad nueva-Alcantarillado (mg/l)
			Este	Norte			
13.02.2017	EF-PJ-01	Punto de descarga final del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público	274627	8682196	21623L/17-MA	65,3	500
23.09.2017	EI-1	Buzón de descarga hacia alcantarillado	274625	8682196	115476-2017	44,7	500

83. Por lo tanto, del análisis de los gráficos, se aprecia que el comportamiento de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales disminuyeron en el período posterior a la conducta infractora, por ende no amerita el dictado de una medida correctiva. En virtud a lo señalado, se advierte que en el presente caso el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente se ha mitigado.



⁴⁹ Folio 137 del Expediente

⁵⁰ Folio 212 del Expediente
El administrado presentó el informe de monitoreo del período II-2017 el día 20.10.2017 (Registro N° 2017-E01-77027).

⁵¹ Folio 249 del Expediente



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera Jesicar S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1272-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Papelera Jesicar S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

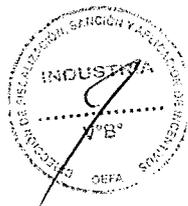
Resolución Directoral N° 1438-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2154-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁵²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.